

FLUJOGRAMA PES 72/2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLEV.

a) Presentación.

Primera queja. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, Eduardo Valente Gómez Reyes, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo Municipal de Xalapa, Veracruz del OPLEV, presentó escrito de queja ante la Oficialía Electoral del órgano central del OPLEV.

b) Radicación. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/CM89/MORENA/226/2017, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; posteriormente en vía de investigación, ordenó diversos requerimientos para solicitar información.

c) Segunda queja. El veinticuatro de mayo Apolinar Hernández Hernández, representante propietario del PES ante el Consejo Municipal de Xalapa, presentó escrito de queja ante la Oficialía Electoral del órgano central del OPLEV.

d) Radicación. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/CM89/PES/235/2017, y determinó acumularlo al diverso CG/SE/PES/CM89/MORENA/226/2017 reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; posteriormente en vía de investigación, ordenó diversos requerimientos para solicitar información.

f) Desechamiento. Por acuerdo de treinta de mayo la Secretaría Ejecutiva del OPLEV determinó desechar el expediente CG/SE/PES/CM89/PES/235/2017, y su acumulado CG/SE/PES/CM89/MORENA/226/2017.

g) Recurso de Apelación. El cinco de junio el representante del PES interpuso recurso de apelación ante el OPLEV, en contra del Desechamiento del expediente CG/SE/PES/CM89/PES/235/2017.

RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

a) Remisión de expediente. El diez de junio se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal las constancias relativas a al recurso de apelación presentado por el PES, y el informe circunstanciado de la responsable; por acuerdo del mismo día el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente bajo el número RAP 86/2017; así como turnarlo a su ponencia.

De la misma forma por acuerdo de trece del mismo mes se radicó para su sustanciación.

b) Resolución de revocación. El dieciséis de junio este Tribunal resolvió el RAP 86/2017

SUSTANCIACIÓN DEL CG/SE/PES/CM89/PES/235/2017 ANTE EL OPLEV.

a) Admisión y reserva de emplazamiento. Por acuerdo de diecisiete de junio, la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a lo determinado en la resolución del RAP 86/2017, determinó admitir y reservar el emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/CM89/PES/235/2017, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; posteriormente en vía de investigación, ordenó diversos requerimientos para solicitar información.

b) Audiencia de pruebas y alegatos. Por acuerdo de veintiuno de junio la autoridad instructora determinó emplazar a audiencia a las partes para el día veintiséis de junio siguiente; misma que fue diferida por acuerdo de veintitrés de junio; por determinación del veintiocho siguiente señaló las dieciocho horas del día cuatro de julio, para llevar a cabo la referida audiencia.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Remisión. El seis de julio se recibió en este Tribunal el oficio OPLEV/SE//6308/V/2017 mediante el cual el Secretario ejecutivo del OPLEV remitió el expediente número CG/SE/PES/CM89/PES/235/2017, así como las constancias que lo integran.

b) Recepción y Turno. Mediante acuerdo de siete de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación **PES 72/2017**, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

c) Radicación. Mediante proveído de diez de julio el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

d) Debida integración. En su momento y al no existir alguna otra diligencia que realizar, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del Estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se somete a discusión el presente proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador.

HECHOS
DENUNCIADOS

Violaciones en materia de propaganda electoral. (colocación de lonas sobre sillas de boleros en el parque Juárez de Xalapa)

CONSIDERACIONES

A decir del quejoso se actualiza la violación al artículo 70, fracción I, del Código Electoral de Veracruz, consistente en la colocación de propaganda por el denunciado en el primer cuadro de la ciudad, específicamente en los muebles que utilizan los boleros o betuneros en el parque Juárez, con contenido electoral de los denunciados.

En el proyecto se propone declarar la existencia de las infracciones que se atribuyen a los denunciados, por las siguientes consideraciones:

Del acta levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral se tiene la existencia de 25 lonas colocadas con las condiciones señaladas por el denunciante, considerado por acuerdo del Consejo Municipal como primer cuadro de la ciudad y centro histórico.

FLUJOGRAMA PES 72/2017

En este contexto, este Tribunal considera que las circunstancias anteriores actualizan una violación al numeral 70 del Código Electoral Local, y en consecuencia al acuerdo del Consejo Municipal, invocados por el quejoso, porque está debidamente acreditado que la propaganda denunciada se encuentra colocada en el primer cuadro de la ciudad, con independencia de que se trate de equipamiento mueble en el "Parque Juárez", y tal como lo refiere la parte quejosa dichos elementos forman parte del paisaje urbano, en un sitio de mayor concurrencia; asimismo se considera por esta ponencia, que conlleva un tipo de contaminación visual e irrumpe con la imagen urbana, cultural e incluso histórica, propia del primer cuadro de la cabecera municipal de Xalapa, Veracruz.

Por lo tanto, se acredita la responsabilidad de Alejandro Montano Guzmán y en consecuencia la culpa in vigilando de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que, se les impone una sanción consistente en una amonestación pública, en los términos señalados en la ejecutoria.

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a Alejandro Montano Guzmán y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, éstos últimos por culpa in vigilando; por lo que se les impone una sanción consistente en una amonestación pública, en los términos señalados en la presente ejecutoria.